

Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA  
Demandante: GLORIA MERCEDES, ANA JUDITH LOPEZ YULE Y OTROS  
Causantes: ISMAEL LOPEZ TREJOS Y NOHEMY YULE  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00195-00 (PI.9013)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao - Cauca, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Con el presente auto se entra a considerar la solicitud de nulidad en el proceso de sucesión intestada acumulada de los señores ISMAEL LOPEZ TREJOS Y NOHEMY YULE LOPEZ de Menor cuantía, incoada por LOS HEREDEROS SEÑORES GLORIA MERCEDES, ANA JUDITH, LUIS FERNANDO, HUGO ALIRIO Y CLARA ELISA LOPEZ.

La parte incidentante son los señores MARCOS DAVID LOPEZ YULE Y BERTHA CECILIA LOPEZ YULE, quien por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido en síntesis invoca como causal de nulidad no habersele notificado el auto de apertura del proceso de sucesión en forma personal a los sus representados por cuanto se dice en escrito de subsanación demanda que el lugar de notificación es la calle 5 norte nro. 9-48 Urbanización Loma Linda Popayán, no siendo la residencia del señor MARCOS DAVID LOPEZ y que no existe soporte de notificación por aviso ni personal y aunado a lo anterior los demandantes conocían el canal digital para notificaciones y número telefónico, WhatsApp, Facebook además, aduce que existía proceso de pertenencia donde consta el canal electrónico que se ventila ente las mismas partes el cual es [jxdlopez0@hotmail.com](mailto:jxdlopez0@hotmail.com).

Arguye que sus poderdantes no tuvieron conocimiento del proceso sino porque la señora MARIBEL LOPEZ YULE les manifestó de la existencia de la diligencia de inventarios y avalúos, por lo tanto sus poderdantes no fueron notificados en los términos del artículo 490 párrafo tercero o conforme al decreto 806 artículo 6 por ello no han podido ejercer el derecho de contracción y defensa por que ninguna de las providencias existentes fueron notificadas de manera física por lo que solicita la declaratoria de nulidad del auto de apertura del proceso sucesoral y se ordene al accidentado realizar las notificaciones de conformidad con la normativa enunciada.

Una vez recorrido la solicitud de nulidad la parte demandante aduce que efectivamente no fueron notificados los incidentales, pero ellos si estaba enterados porque la señora BERTHA estaba en la finca y le comunico todo al hermano MARCO en Popayán como también a la hermana MARIBEL LOPEZ YULE y lo que se pretende es entorpecer el proceso por un conflicto de orden familiar, siendo conocido en toda la comunidad, se ha ventilado los conflictos familiares ante el Cabildo Machaque Los Tigres, concedores del presente proceso de pertenencia como la sucesión.

En cuanto al correo electrónico de la señora YASMIN XIMENA LOPEZ YULE, no es parte del proceso de sucesión al no ser hija de los causantes y la tía del apoderado también sabe del proceso de pertenencia y de sucesión por que la señora Maribel pretendió prescribir una propiedad de todos los herederos e incluso en el resuelve del proveído del 13 de julio emitido por este despacho se informa del proceso sucesoral y enuncia el radicado, por lo anterior no opone la declaratoria de nulidad del auto de apertura sucesoral solicitada y se les dé por notificados por conducta concluyente.

**CONSIDERACIONES**

Preceptúa el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que es nulo el proceso: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o emplazamiento de las que sean indeterminadas (...)" y que en concordia con el artículo 134 *ibídem*, permite establecer la legitimidad y oportunidad de la solicitud de

Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA  
Demandante: GLORIA MERCEDES, ANA JUDITH LOPEZ YULE Y OTROS  
Causantes ISMAEL LOPEZ TREJOS Y NOHEMY YULE  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00195-00 (PI.9013)

nulidad impetrada por los señores MARCOS DAVID LOPEZ YULE Y BERTHA CECILIA LOPEZ YULE.

De los supuestos facticos enunciados por la parte incidentalista se colige que es la causal establecida en el numerar 8 del artículo 133 del CGP y la letra dice *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las persona demandadas o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas que deberán ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes , cuando la ley, así lo ordene o no se cite en debida forma la ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debido de ser citado”*.

En el caso subjúdice se trata del primer auto dentro del proceso sucesoral acumulado de los causantes ISMAEL LOPEZ TREJOS Y NOHEMY YULE LOPEZ de fecha 5 de noviembre del 2020 el cual se notificó por estado 122 del día 6 de abril del 2020 para los demandantes e igualmente el auto de fecha 25 de noviembre del 2020 notificado por estado 123 a los demandantes y terceros interesados, a la fecha no existe notificación personal de los herederos BERTHA CECILIA LOPEZ YULE Y MARCOS DAVID que según informe **en escrito de subsanación de demanda el segundo reside en la calle 5 # 9-48 Urbanización Loma Linda de Popayán y MARIBEL LOPEZ en la Finca La Palomera.**

Lo anterior indica que el primer auto se notifica por estado y personalmente a los señores BERTHA CECILIA LOPEZ YULE Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE, pero teniendo en cuenta que existía solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles No 132-19943, 132-18484, 134-2592- 134 -3615 y 134-2507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander, por lo tanto, no era procedente la notificación personal hasta tanto no se surtirá efecto la medida cautelar prevista en el artículo 480 del C.G.P.

**EL DECRETO 806 DEL 2020 ARTICULO 6 DICE *Demanda*. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 9. *Notificación por estado y traslados*.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA  
Demandante: GLORIA MERCEDES, ANA JUDITH LOPEZ YULE Y OTROS  
Causantes ISMAEL LOPEZ TREJOS Y NOHEMY YULE  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00195-00 (PI.9013)

**No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.**

En cuanto al medio digital que supuestamente conocía la parte actora por otro proceso que curso en este despacho judicial, no es de ninguna de las partes incidentante sino de un tercero, por este motivo no era posible señalarlo como personal sin autorización de las partes intervinientes, por este motivo no tiene peso el argumento.

la parte accidentada por intermedio de apoderada judicial manifiesta que los incidentante señores MARCOS DAVID LOPEZ YULE Y BERTHA CESILIA LOPEZ YULE estaban enterados de la existencia del proceso sucesoral por haberse ventilado los conflictos de los familiares ante el cabildo de ruchi que los tigres , pero esto no quiere decir que estuvieren notificados personalmente para la citación de aceptación de la herencia o repudio que es una notificación procesal que implica conteo de los términos y en este aspecto le asiste razón al incidentante por cuanto no se ha notificado a los herederos conocidos, pero esta omisión no constituye causal de nulidad del auto de `apertura del proceso sucesora de fecha 5 y 25 de noviembre del 2020 , sino que únicamente se hace necesario dejar sin efectos el de fijación de fecha para audiencia de inventarios y avalúos , hasta tanto no se notifiquen los herederos conocidos por medio virtual o físicamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 501 de CGP establece que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP se señalara fecha para diligencia de inventarios y avalúos, lo que indica que el acto procesal siguiente sería el afectado , pero al no haberse realizado en la fecha indicada, únicamente es necesario dejar sin efectos el auto de fijación de fecha y proceder a la notificación faltante .

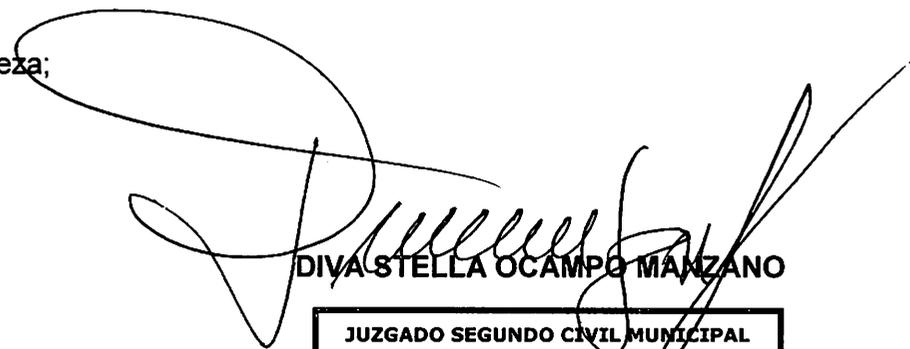
#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** NO DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO SUCESORAL ACUMULADA DE LOS CAUSANTES ISMAEL LOEZ TREJOS Y NOHEMY YULE LOPEZ solicitado por los incidentantes MARCOS DAVID LOPEZ YULE Y BERTHA CECILLIA LOPEZ YULE desde el auto de fecha 5 de noviembre y 25 de noviembre del 2020.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 25 de octubre que fijo fecha para diligencia de inventarios y avalúos, por no haberse surtido la citación de todos los herederos conocidos.

**TERCERO:** Se ordena que la parte actora señores GLORIA MERCEDES, JUDITH, LUIS FERNANDO, HUGO ALIRIO Y CLARA ELISA LOPEZ YULE por intermedio de su apoderada judicial cumpla la carga procesal de notificar personalmente a los herederos en los términos del artículo 492 del C.G.P., en concordancia al decreto 806 del 2020 artículo 6 a quien tenga medio digital.

La jueza;

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011

FECHA: 28 DE ENERO DE 2022.

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de la Liquidación dado a la parte demandada, quien guardó silencio, se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999, el cual establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, la parte demandante no presentó la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. P.

2º.- Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA SPELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00194-00 PARTIDA INTERNA N°. 9432





LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N° 5**

El BANCO SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra YANIER AYALA CARDENAS 19-698-40-03-002-2021-00327-00, PARTIDA INTERNA N°. 9565, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 11 de noviembre de 2021. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A. y en contra de YANIER AYALA CARDENAS, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$127.950 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: OVIDIO LARRAHONDO IBARRA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00378-00 (Pl. 9616)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, escrito presentado por la apoderada del BANCO AGRARIO, en el que solicita la corrección del auto de 17 enero de 2022 en el cual en la parte resolutive se reconoció personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, pero en la parte considerativa por error involuntario se manifiesta que quien otorga dicho poder es el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, siendo correcto afirmar que la suscriptora del memorial poder es la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, como apoderada de la entidad.

Así las cosas, este Despacho conforme al artículo 286 C.G.P., establece: *Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*” Por lo tanto, se corregirá la actuación en mención, la cual quedará así: “Memorial poder signado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ”.

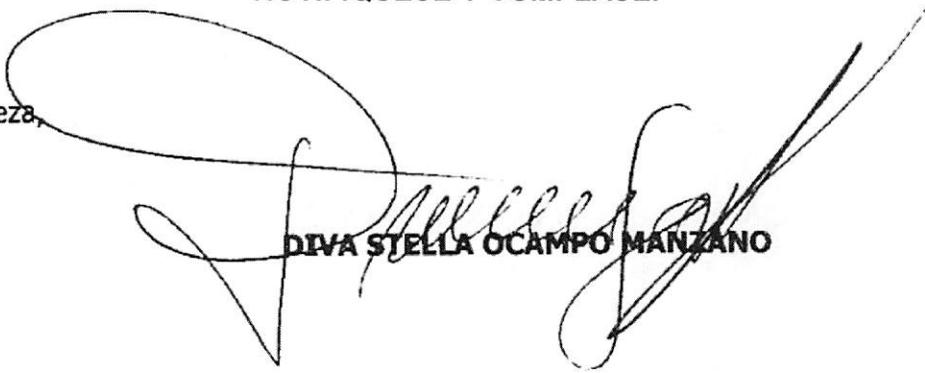
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR la parte considerativa de la providencia de 17 de enero de los cursantes, la cual quedará así: Memorial poder signado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ.

**SEGUNDO:** En lo demás manténgase incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011**

**FECHA: 28 DE ENERO DE 2022.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: GISELA CAICEDO PAGIÑO  
DEMANDADO: ARCELIO CAICEDO ANGULO Y NIYIRETH MARIN  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00412-00 (PI. 9650)



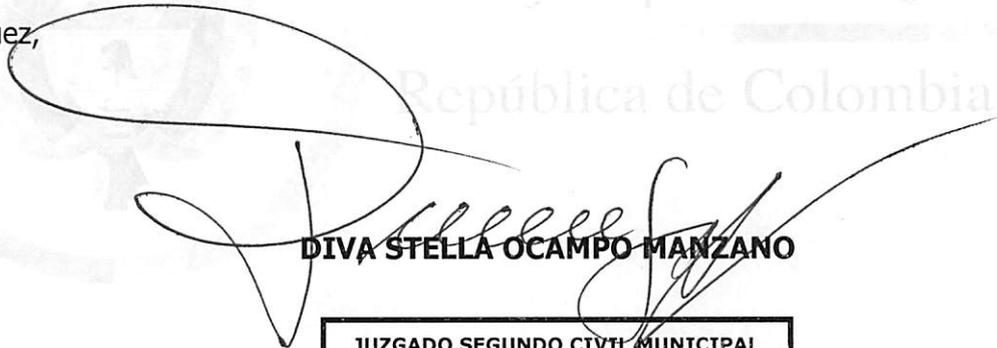
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto por el artículo 110 *ibídem*, SE CORRE TRASLADO, por el término de tres (3) días del referido recurso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011**

**FECHA: 28 DE ENERO DE 2022.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Asunto: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MAYOR CUANTIA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: YULY CORDOBA CERON  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00018-00 (PI. 9674)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda reseñada en el epígrafe, a fin de resolver sobre su admisión o rechazo previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código General del Proceso establece: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cinco cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)”*.

En concordancia con el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., que dice: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)”*, de la lectura detallada de la demanda, se establece que la cuantía se estima en \$258.300.000 que corresponde al valor de la renta durante el término pactado en el contrato.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda en atención a lo establecido en la norma enunciada.

Así las cosas, el competente para asumir el trámite de esta demanda es el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, razón suficiente para rechazar la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia tal como se expuso en la parte motiva del presente auto. (Art. 90 CGP).

**SEGUNDO:** REMITASE la demanda junto con sus anexos, a la oficina de reparto de los jueces civiles del circuito de Santander de Quilichao, para que avoque el conocimiento y trámite respectivo.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Asunto: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MAYOR CUANTIA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: YULY CORDOBA CERON  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00018-00 (PI. 9674)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011**

**FECHA: 28 DE ENERO DE 2022.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**